



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad – Adelaida del Carmen Montes Martelo, contra Carmelo Segundo Montes Villalba, y otros, y los herederos indeterminados del finado Carmelo José Montes Yánez. Radicado No. 2021-00043-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el INML-CF, contestó al requerimiento realizado por el despacho, y explica, precisa que el perfil genético de ADN de la demandante se puede obtener con la toma de sangre de la accionante y la toma de muestras óseas del finado Carmelo José Montes Yánez, supuesto padre, se considera lo siguiente.

En ese orden de ideas, recibido la aclaración del INML y CF, surtido el traslado de la demanda, se señalará fecha para llevar a cabo la diligencia de exhumación de los restos óseos del finado Carmelo José Montes Yánez. En consecuencia, se citará además a la demandante Adelaida del Carmen Montes Martelo, para la toma de muestras en vivos, para el estudio genético del ADN.

Como quiera que se coordinó con el INML-CF de Montería, la fecha para la diligencia de exhumación, con el objeto de la toma de muestras de los restos óseos del finado Carmelo José Montes Yánez, y para la toma de muestras en vivos, se fijarán las fechas correspondientes, para que sean de conocimiento de las partes.

De conformidad con el art. 386 ordinal 2, inciso final, las partes deberán prestar la colaboración necesaria para la práctica de las pruebas de ADN, es decir, para la exhumación, y la toma de muestras correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Señálese el día 19 de abril del cursante año, a las 09:00 am, para llevar a cabo la diligencia de exhumación del cadáver del finado Carmelo José Montes Yánez, restos óseos que se encuentran en el cementerio “Jardines de la Esperanza” ubicado en este municipio, prueba a realizarse por el laboratorio de Genética del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses-ICBF.

Para la toma de muestras en vivos para establecer el perfil genético de ADN, convóquese a la señora Adelaida del Carmen Montes Martelo, para el día 20 de abril del año 2022, a las ocho de la mañana, en la sede del INML-CF de Montería. Comuníqueseles.

2. Exhortar al Comandante de la Policía de este municipio y/o a la SIJIN, para que presten el servicio de acompañamiento y/o protección en la diligencia de exhumación. Oficiése

3. Ilustrar al administrador (a) del campo santo del cementerio “Jardines la Esperanza”, o quien ejerza esas funciones, sobre la fecha para la realización de la diligencia de exhumación, para que facilite el acceso al campo santo y la práctica de la diligencia. Oficiese.

4. Exhortar a las partes para que cumplan con los procedimientos y protocolos de bioseguridad establecidos por el INML-CF y el gobierno nacional, y presten la colaboración necesaria para la realización de las diligencias para la toma de muestras ordenadas.

5. Por secretaría líbrense todas las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e913dcc459044b38f4df1c309c282113bdf6d3f380f1cf19cad2a6c5586857

Documento generado en 10/03/2022 12:00:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de impugnación de la paternidad. Oscar Mario Palacio Rada, y otros, contra María Fernanda Contreras, en representación de su hijo, el niño Samuel Palacio Contreras. Radicado No. 2021-00078-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio apelación, incoado por la mandataria judicial de la parte demandante, contra el proveído de fecha 09 de febrero del presente año, que decidió la objeción contra el dictamen pericial rendido por el INML-CF.

Así mismo, nos pronunciaremos sobre el memorial presentado por la abogada de la demandada, que, de manera extemporánea, interpuso recurso de reposición contra el mismo proveído.

LOS RECURSOS

Manifiesta la impugnante que su inconformidad con la providencia atacada se fundamenta en que el despacho no ordenó que la prueba de ADN para establecer el perfil genético del niño Samuel Palacio Contreras, se realizara también con toma de muestras de fluidos (saliva), y que, además, el juzgado debe pronunciarse sobre la presencia de la parte demandante en la toma de muestras del perfil genético, que fueron ordenadas a realizar por el Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S.A.S. Por lo que solicita, se adicione al numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 09 de febrero del año 2022, la orden de que la toma de muestras a realizar al niño Samuel, sea, además de sangre, de fluidos y, que se permita la presencia de la parte demandante, tanto en esa prueba, como en la diligencia de exhumación.

Del recurso de reposición se surtió el traslado, guardando silencio la parte demandada.

Por otra parte, se observa que la apoderada de la señora María Fernanda Contreras, presenta recurso de reposición contra el mismo auto de fecha 9 de febrero del presente año, recurso presentado de forma extemporánea.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si efectivamente se debe adicionar, o modificar el auto de fecha 09 de febrero del año 2022, en el sentido de que la orden de la toma de muestras de ADN ordenadas para establecer el perfil genético del niño Samuel Palacio Contreras, se haga además en sangre, con fluidos, específicamente con saliva, y, si se debe ordenar la presencia de la parte demandante en esa toma de muestras y en la diligencia de exhumación.

TESIS DEL JUZGADO

No le asiste razón al recurrente. Evidentemente las órdenes emanadas en la providencia de fecha 09 de febrero de 2022, son las correctas y no hay argumentos razonables para modificarlas, por lo que se confirmará la providencia atacada.

En lo que respecta al recurso de reposición impetrado por la abogada de la accionada en contra del mismo proveído, se rechazará de plano, por extemporáneo.

ARGUMENTACIÓN DEL JUZGADO PARA SUSTENTAR LA TESIS

El artículo 318 del CGP., es del siguiente tenor:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el juez, contra los del magistrado sustanciador o no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

...Cuando el auto que pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

EL CASO CONCRETO

La decisión adoptada por el juzgado en la providencia atacada por el despacho es la correcta, es legal y procedente, por lo que no existe fundamento legal alguno para modificarla en el sentido que quiere la parte impugnante, es decir, ordenar que la prueba para establecer el perfil genético de ADN, del niño Samuel Palacio Contreras, que además de tomar muestra de sangre, se deba ordenar también tomar muestra en saliva, sin un sustento, sin un fundamento serio, pues el INML y CF, en su protocolo y en el marco de su competencia, ha determinado que con la toma de muestras de sangre es suficiente para determinar el perfil genético, en aras de determinar si el niño Samuel, es hijo o no, del fallecido Julio César Palacio Díez. Entonces, si con la muestra en sangre es suficiente, no vemos la razón por la que, sin necesidad, sin motivo, se deba, adicionalmente, tomar muestras de saliva al niño.

En lo que respecta a la solicitud de que se le permita acceder, estar presente en la toma de muestras de perfil genético de ADN a realizarle al niño Samuel Palacio Contreras, en el Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. S.A.S, y en la diligencia de exhumación del cadáver del finado Julio César Palacio Díez, el despacho considera lo siguiente:

En cuanto a la primera petición, es el laboratorio el que dispone quien puede o no estar presente en la toma de muestras para elaborar el perfil genético de ADN, ello de conformidad con los protocolos que cada entidad maneja en esos casos, por lo que no corresponde al despacho decidir sobre esa solicitud, sino que debe la abogada solicitarlo al Laboratorio de Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA. S.A.S. De todas formas es deber del laboratorio garantizar el debido proceso y la debida cadena de custodia. Habrá unos protocolos que deberán cumplir, tanto el laboratorio, como los interesados en la prueba. Por lo tanto, la parte impugnante deberá seguir el procedimiento y los protocolos legalmente establecidos para la realización de la prueba, y podrá ejercer, en su oportunidad, el derecho que le asiste para velar por la transparencia de la prueba.

De otra parte, en cuanto a la petición de que se le permita acceder a la diligencia de exhumación, no entiende el despacho esa solicitud de la togada, toda vez que fue ella la que solicitó la prueba, por lo que le corresponde asumir todos los costos de la misma, y además, está en su derecho de estar presente en la diligencia de

exhumación. Es decir, es su derecho asistir o no a esa diligencia. De todas formas la fecha de la diligencia se determina en una providencia, providencia que se notifica legalmente a las partes. Entonces, no es un secreto ni es reservada esa diligencia, es de conocimiento de las partes, y estas están en su derecho de asistir o no.

En ese orden de ideas, el despacho mantendrá su decisión, sin modificación alguna, es decir, no repondrá el auto atacado.

En lo que respecta al recurso de apelación, impetrado en subsidio, se considera que, de conformidad con el art. 321 del CGP., el auto recurrido no es susceptible de ese recurso, ya que esa providencia no se encuentra enlistada dentro de los autos que son apelables, pues si bien en esa providencia se decidió acerca de la objeción planteada al dictamen pericial de ADN, no se está negando la práctica o decreto de pruebas, como lo establece el numeral 3° del mencionado artículo, por lo que la alzada no es procedente en este caso. No se niega, no se rechaza una prueba.

Ahora bien, en relación con el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra ese mismo auto de fecha 09 de febrero del año 2022, con el que pretende se revoque la decisión tomada en esa providencia el recurso fue presentado de manera extemporánea, pues fue recibido el día 16 de febrero de 2022, y, la providencia quedó ejecutoriada el día 15 de febrero del año que transcurre.

En ese sentido, se negará, por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por la apoderada de la demandada, la abogada Yamile Pedraza Peña.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone,

1. No reponer el auto impugnado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Rechazar, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, en subsidio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. Rechazar, por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por la demandada, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a35e2e096ffdca0a504e8f540824db7ea2cf1709dc4d32857fe45a3c656dbcbb

Documento generado en 10/03/2022 04:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de fijación de alimentos- Nidia del Carmen Vizcaino, en representación de su nieta, la niña Sara Mayorga Ruiz, contra Carlos Alberto Mayorga Mateus. Radicado N° 2021-00150-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra pendiente resolver los memoriales presentados por los apoderados de las partes.

En efecto, hay dos solicitudes, una del abogado de la accionante, que solicita que la audiencia se realice de manera presencial. Otra del abogado del accionado, que pide aclaración del proveído del juzgado que decretó las pruebas, en el sentido de que se precisen los hechos sobre los que deberán declarar los testigos de la parte accionante, pues en la solicitud de esa prueba testimonial no se precisó eso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En relación con la solicitud del abogado de la accionante, de que se realice la audiencia de manera presencial, con el argumento de que su poderdante y los testigos residen en el corregimiento de Carolina de este municipio, sus recursos económicos son precarios y, además, no tienen manejo de las TICS, el despacho considera que esa solicitud no es procedente. Las razones son las siguientes:

En primer lugar, la accionante no tiene amparo de pobreza.

En segundo lugar, es deber del abogado facilitarles a su poderdante y sus testigos, el acceso a la audiencia, pues la razón de ser de las audiencias virtuales, entre otras cosas, son para proteger la salud de todos los participantes en las audiencias. Y, la emergencia sanitaria aún continúa, por ende las medidas de autocuidado y de protección también. Las audiencias se fijan con suficiente tiempo, para facilitarles a los abogados que solucionen todas esas circunstancias como las que señala el petente, capaciten, enseñen a sus mandantes, y a sus testigos, sobre el acceso y el manejo de las tecnologías. Además, el Estado, los entes territoriales y las Personerías municipales, por ejemplo, apoyan, facilitan el acceso de las personas de escasos recursos a las tecnologías para la comunicación.

En tercer lugar, la sala de audiencia asignada a este juzgado es pequeña, cerrada, no tiene ventilación, no garantiza el distanciamiento social de 1 metro, es decir, que no se puede garantizar el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad establecidos tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura.

En cuarto lugar, en este proceso no solo se van a recibir la declaración de los testigos de la parte demandante, sino los testigos y demás intervinientes de la parte demandada, es decir, que el número de personas que concurrirían a la audiencia sería alto, incumpliendo, de realizarse la audiencia de la forma solicitada, con los protocolos de bioseguridad.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por el togado no son suficientes para la realización de la audiencia de manera presencial. En efecto, la Resolución No. 00304 de 2022 expedida por el Ministerio de Salud, y el Acuerdo PCSJA22-11930, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establecen protocolos, reglamentan la realización de las audiencias presenciales, como por ejemplo, que se demuestre de forma fehaciente, que las partes no tienen acceso a internet, circunstancia que no probó el petente, y, la sala de audiencias no cumple con los protocolos de bioseguridad establecidos. Ahora, la conectividad o acceso a las audiencias virtuales, reiteramos, es una carga que deben asumir los abogados y las partes, para garantizar la conectividad de sus poderdantes y testigos, y no una carga del despacho.

En relación con la solicitud del abogado del demandado, que refiere que en el auto que se señaló fecha para audiencia no se indicó a que hecho se va a referir cada testigo, de conformidad con el párrafo segundo del art. 392 del CGP., no es procedente realizar aclaración de esa providencia, como lo solicita el abogado, toda vez que el auto se encuentra debidamente ejecutoriado, por lo que deberá estarse a lo resuelto en autos.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Negar la petición de realizar la audiencia presencial, realizada por el abogado de la señora Nidia del Carmen Vizcaino Hernández, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.
2. Estese el abogado del demandado a los resuelto en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf5be81ad2a9728f78b716c0c8c7aa2d73fb2a02c304e96b3b2cccf7d250fb55

Documento generado en 10/03/2022 11:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Divorcio- mutuo acuerdo – Sandra Elena Hoyos Basilio y Omar Enrique Acuña Figueroa. Radicado No. 2022-00015-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el art. 278 del CGP., habida consideración de que, con la demanda y los documentos anexos, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, los señores Sandra Elena Hoyos Basilio y Omar Enrique Acuña Figueroa, cónyuges entre sí, impetraron ante este despacho demanda de divorcio, por mutuo consenso.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

1.1. Que se decrete el divorcio de su matrimonio, por mutuo consenso.

1.2. Que se declare disuelta la sociedad conyugal.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Como hechos que sirven de soporte a las pretensiones, la demanda enuncia los que se sintetizan así:

PRIMERO: Sandra Elena Hoyos Basilio y Omar Enrique Acuña Figueroa, contrajeron matrimonio civil el día 22 de marzo del año 2002, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma notaría.

SEGUNDO: En el matrimonio no se procrearon hijos.

TERCERO: Los cónyuges han decidido divorciarse, por mutuo acuerdo.

Se admitió la demanda, se ordenó su traslado al agente del Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, y se le reconoció personería al abogado de los cónyuges.

Notificado en legal forma el Personero Municipal, dejó vencer el término de traslado de la demanda, sin pronunciamiento.

Llegada la oportunidad para emitir la decisión de mérito que en esta instancia corresponda y le ponga fin, teniendo en cuenta que los presupuestos procesales se encuentran satisfechos y, además, no se observa irregularidad o vicio de tal magnitud que pueda invalidar lo que se ha actuado, a ello se procede.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges demandantes, es decir, se configura la causal alegada?

III. HIPÓTESIS DE LAS PARTES

Los cónyuges demandantes solicitan el divorcio de su matrimonio, con base en la causal del mutuo consenso.

IV. TESIS DEL JUZGADO

Sí están dados los presupuestos para declarar el divorcio del matrimonio de los cónyuges accionantes.

V. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

El matrimonio es un negocio jurídico que produce efectos, unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial.

Los fines del matrimonio son, fundamentalmente, los de cohabitación, procreación y ayuda mutua (art. 113 del CC).

A través del matrimonio se constituye una familia, y esta es el núcleo fundamental de la sociedad, por tal razón el Estado tiene la obligación insoslayable de brindarle protección (art. 42 CP).

Existe un ideal, un propósito, un fin, que consiste en que la familia debe permanecer unida, que el matrimonio sea para toda la vida, no obstante, en el matrimonio se presentan desavenencias, conflictos que, en algunos casos, desestabilizan temporalmente la relación matrimonial, relación que luego recupera su sendero normal, en cambio, en otros casos, el conflicto es de tal magnitud, que destruye definitivamente la relación matrimonial,

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-660 de 2000, Magistrado Ponente. Álvaro Tafur Galvis, sostiene:

“Para la Corte la dignidad humana, el principio del libre desarrollo de la personalidad y la inalienabilidad de los derechos de la persona de los cónyuges, constituyen criterios de interpretación suficientes para afirmar que no se les puede obligar a mantener el vínculo matrimonial en contra de su voluntad e interés, por las mismas razones por las cuales resulta imposible coaccionarlos para que lo contraigan, aunadas con el imperativo constitucional de propender por la armonía familiar, necesariamente resquebrajada cuando un conflicto en la pareja conduce a uno de sus integrantes, o a ambos, a invocar su disolución.

Además, los principios que antaño se expusieron a favor de la institución matrimonial y de los hijos menores para hacer del matrimonio un estado inamovible, hoy no resultan válidos. No lo son en relación con la institución familiar porque, como se ha

expuesto, ella persigue la estabilidad del grupo familiar como presupuesto del sistema social y como lugar propicio para el desarrollo integral de los hombres y mujeres que la integran, en todos los órdenes; de ahí que, si el vínculo existente entre la pareja no garantiza, sino que, por el contrario, perturba la estabilidad familiar, desaparecen los intereses éticos, sociales y jurídicos que justifican su permanencia. Tampoco pueden invocarse estos argumentos como válidos en interés de los hijos menores, en razón a que, si los padres involucrados en un conflicto conyugal solicitan, individual o conjuntamente el divorcio, es porque, como intérpretes reales de las circunstancias vividas, consideran que a los hijos les resulta mejor enfrentarse a la realidad de una ruptura que verse abocados a crecer en un ambiente hostil.”.

En ese mismo sentido, la misma corporación, en Sentencia C-985 de 2010, expediente D-8134, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, al referirse a la promoción de la estabilidad del grupo familiar expresó:

“Ciertamente, como esta Corte ha reconocido, la promoción de la estabilidad del grupo familiar busca garantizar la existencia de un ambiente propicio para el desarrollo de todas las personas, especialmente de los niños. No obstante, el matrimonio, como forma de familia, deja de ser ese lugar propicio cuando la convivencia se torna intolerable. En estos casos, para los niños y cónyuges puede resultar más benéfico la separación de sus padres y no crecer en un ambiente hostil.”.

Ahora bien, el matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado, así lo prevé el art. 152 del CC, con las modificaciones introducidas por el art. 1º de la Ley 1ª de 1976, y por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992.

De la misma forma, el artículo 154 del CC, modificado por el artículo 4º de la Ley 1ª de 1976 y por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, consagra las causales del divorcio e instituyó una nueva causal en su numeral 9º... “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”. Por consiguiente, tan sólo con la expedición de la Ley 25 de 1992, se logró en nuestro derecho positivo, incluir el mutuo consentimiento de los cónyuges como causal de divorcio, tal como lo explica el tratadista Gustavo León Jaramillo, en su obra Régimen de divorcio y separación de cuerpos, “problemas ni consecuencias de los mismos, la institución del divorcio trata de zanjar dificultades, de restablecer el sosiego y la paz doméstica, hace parte de la solución no hace parte del problema”. Estamos de acuerdo con el planteamiento de este tratadista.

En ese orden de ideas, nos referiremos brevemente a la causal del mutuo consenso, puesto que es la alegada por los accionantes.

Esta causal, en la actualidad, es aceptada en casi todos los países del mundo, teniendo en cuenta que el matrimonio, que es una institución que genera deberes y derechos predeterminados en la normatividad positiva y que no son establecidos por los cónyuges, es también un contrato, consistente en el consentimiento expresado por los contrayentes; por tal motivo sea esta la razón para considerar, que ese acto se puede deshacer en la misma forma como se celebró, es decir, a través del consentimiento expreso de ambos cónyuges para deshacerlo.

Ese consentimiento, que trae como consecuencia la unión de dos personas en un lazo matrimonial, no abarca solamente la aceptación sino la innovación, la transformación, la renovación diaria de ese sentimiento que los unió y que, en un momento dado, si desaparece, no justifica que siga ese vínculo o lazo entre ellos.

Por esa razón, para que esta causal tenga aplicación, resulta irrelevante auscultar las circunstancias, eventos o incidentes que hayan servido como base para tomar la decisión de divorciarse por voluntad propia y de mutuo acuerdo.

Consideramos, que esta causal fue un gran acierto del legislador, en razón a que el divorcio puede utilizarse como instrumento para la paz familiar cuando la crisis o el conflicto sea de tal magnitud, que la pareja no pueda solucionarlo y se imposibilite mantener la unidad y armonía familiar, entonces, qué mejor manera para que los cónyuges pongan fin a su vínculo matrimonial, sino que la concertada, pues en la mayoría de los casos la solución conflictiva crea más traumatismos, y afecta aún más a la pareja y a los hijos.

Por último, el artículo 21 inciso 15 del CGP., asignó a los Jueces de Familia del domicilio de los cónyuges, la competencia para conocer, en única instancia, los procesos de divorcio de matrimonio civil y de los de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, cuando la causal sea la del mutuo consenso. Así mismo, el artículo 577 ib., fijó como procedimiento el de jurisdicción voluntaria, para esta clase de asuntos. Luego entonces, verificada que esta acción cumple con las exigencias de ley, recibirá decisión favorable.

Ahora bien, el art. 278 del CGP, establece que el juez, en cualquier estado del proceso, podrá emitir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas por practicar. En este caso, las pruebas para emitir fallo se encuentran arrojadas a la demanda, de tal suerte que se puede obviar la audiencia y emitir fallo anticipado, de plano. En efecto, a la demanda se anexó la prueba del matrimonio y, se manifestó, de manera expresa, la voluntad de los cónyuges para dar por terminado su vínculo matrimonial, de común acuerdo.

EL CASO CONCRETO

La causal alegada por los cónyuges Sandra Elena Hoyos Basilio y Omar Enrique Acuña Figueroa, es la de mutuo acuerdo, causal que está llamada a prosperar, por cuanto se satisfacen los presupuestos de ley.

En efecto, se demostró de manera idónea el matrimonio (documento visible a folio 4), y los consortes, de manera expresa, precisa y clara en la demanda, manifiestan su voluntad, su mutuo consentimiento de divorciarse, solicitan el divorcio de su matrimonio, y piden el pronunciamiento de este despacho reconociéndoles su voluntad, con el objeto de disolver su vínculo conyugal.

Son las anteriores suficientes razones para acceder a las súplicas de la demanda.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Reconocer el consentimiento expresado por los cónyuges, Sandra Elena Hoyos Basilio y Omar Enrique Acuña Figueroa, de divorciarse.

2. En consecuencia, declárase el divorcio de su matrimonio civil, celebrado el día 22 de marzo del año 2002, en la Notaría Única del Círculo de Planeta Rica, inscrito en esa misma Notaría.

3. Declárase disuelta la sociedad conyugal conformada por el matrimonio. Queda en estado de liquidación.

4. Inscríbese esta decisión en los folios correspondientes en donde se encuentran inscritos el matrimonio, y el nacimiento de cada uno de los divorciados. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

5. A costas de los actores, expídase copias de esta decisión para los fines de ley.

6. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac96c8b62d99271b480d08095d1381c7247efcd32b75bc4be9baaaab8b5eae14

Documento generado en 10/03/2022 04:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de divorcio -mutuo acuerdo- Amis Disney Pérez Álvarez y Jorge Luis Valdez Padilla. Radicado N° 2022-00016-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de los accionantes, corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y la demanda reúne los requisitos formales de ley (art. 82 ss. CGP., y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y se le dará el trámite establecido en el artículo 577 y ss., ib.

Por las razones expresadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de divorcio, por mutuo consenso, impetrada, a través de mandatario judicial, por los consortes Amis Disney Pérez Álvarez y Jorge Luis Valdez Padilla, domiciliados en Planeta Rica y Cali, respectivamente.
2. Córrese traslado de la demanda y sus anexos al Personero Municipal, de manera personal, en su condición de agente del Ministerio Público, para que, en el término de tres días, emita su concepto y/o solicite pruebas, a través del correo institucional del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0989a02114cfe8413d773e182dc72bea52dbcbad5c5be4fd784b53dfb1ba5a
Documento generado en 10/03/2022 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>